



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06319-2008-PA/TC

AREQUIPA

ANCELMA AROTAIPE DE CCAMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de mayo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ancelma Arotaipe de Ccama contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 133, su fecha 25 de setiembre de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000000158-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 6 de enero de 2003; y que se le otorgue pensión de invalidez a su cónyuge causante, teniendo en cuenta la totalidad de sus aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, y que en consecuencia, se le otorgue pensión de viudez conforme al Decreto Ley 19990; con el abono de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la actora no ha acreditado que su cónyuge causante haya efectuado un mínimo de 15 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones para percibir una pensión de invalidez, no correspondiéndole, por tanto, una pensión de viudez conforme al Decreto Ley 19990.

El Decimoprimer Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 29 de octubre de 2007, declara infundada la demanda considerando que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión de la demandante, puesto que carece de estación probatoria.

La Sala Superior competente confirma la apelada estimando que si bien la demandante ha acreditado 2 años y 4 meses de aportaciones adicionales efectuadas por su cónyuge causante, aun así no reúne el mínimo de 15 años de aportaciones necesarias para el reconocimiento de la pensión de invalidez que le habría correspondido a su causante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06319-2008-PA/TC
AREQUIPA
ANCELMA AROTAIPE DE CCAMA

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la sentencia recaída en el Expediente 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes, no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en los que se deniegue el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales para obtenerla.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez a su cónyuge causante, teniendo en cuenta la totalidad de sus aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, y que en consecuencia, se le otorgue pensión de viudez conforme al Decreto Ley 19990. En consecuencia, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. En sede judicial se ha reconocido la totalidad de las aportaciones efectuadas por el cónyuge causante de la actora durante el periodo 1972-1985 por un total de 2 años y 4 meses de aportaciones adicionales a los ya reconocidos por la emplazada, y se ha desestimado el reconocimiento de las aportaciones realizadas durante el período 1969-1971.
4. Por tanto, este Tribunal se pronunciará respecto a las aportaciones no reconocidas durante el periodo 1969-1971, para determinar si con éstas el cónyuge causante de la demandante alcanzaba el mínimo de años de aportaciones requeridos para acceder a una pensión de invalidez; y si la actora tiene derecho a la pensión solicitada.

Análisis de la controversia

5. Previamente, cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como en la RTC 04762-2007-PA/TC, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
6. El artículo 25 del Decreto Ley 19990 dispone que: "Tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: a) Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06319-2008-PA/TC

AREQUIPA

ANCELMA AROTAIPE DE CCAMA

producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando; b) Que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; c) Que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación, de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y d) Cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando”.

7. De la resolución impugnada y del Cuadro Resumen de Aportaciones, corrientes a fojas 3 y 5, respectivamente, se evidencia que la emplazada no ha reconocido al cónyuge causante de la actora 2 años y 8 meses de aportaciones realizadas durante el periodo 1969-1971, señalando que según Informe de Orcinea - EsSalud dichas aportaciones no han sido efectuadas.
8. El inciso d), artículo 7 de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
9. Asimismo, el planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito relativo a las aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Colegiado ha interpretado, de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivarse de su condición de trabajadores.
10. Para acreditar las aportaciones efectuadas por su cónyuge causante durante el periodo 1969-1971 la demandante ha presentado copia certificada de los siguientes documentos:
 - a) Certificado de trabajo expedido por la empresa El Cerro del Toro Compañía Minera S.A., obrante a fojas 125, en el que se indica que el cónyuge causante de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06319-2008-PA/TC

AREQUIPA

ANCELMA AROTAIPE DE CCAMA

la actora laboró desde el 15 de enero de 1969 hasta el 30 de setiembre de 1971. No obstante, cabe señalar que dicho documento no genera convicción en este Colegiado, toda vez que del mismo no se desprende la identidad de la persona que lo expidió, por lo que no es posible determinar si esta contaba con los poderes necesarios para tales efectos.

b) Papeleta de permiso y dos boletas de pago expedidas por la empresa El Cerro del Toro Compañía Minera S.A. (f. 127-129), con las cuales la recurrente pretende acreditar que su cónyuge causante laboró para la referida empresa durante el período 1969-1971. Sin embargo, dichos documentos, por sí solos, no son idóneos para acreditar el periodo de aportes alegado, toda vez que de los mismos no es posible desprender periodo laboral alguno.

11. En tal sentido, advirtiéndose que a lo largo del proceso la actora no ha adjuntado documentación idónea que acredite las aportaciones de su cónyuge causante, ni el vínculo laboral con sus empleadores; concluimos que se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho de la recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

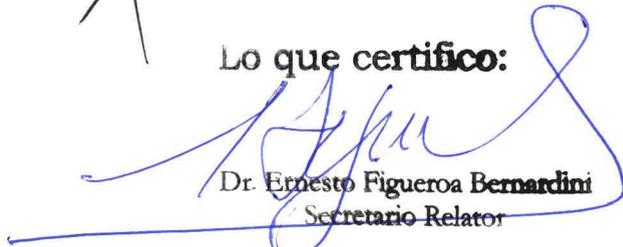
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator